

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-0273

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANA ESPERANZA OSPINA ZAPATA contra COLPENSIONES. Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$3'632.000,00**.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA ESPERANZA OSPINA ZAPATA y a CARGO de la AFP COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de COLPENSIONES..... **\$3.632.000,00**

Agencias en derecho 2ª. Instancia a**\$-0-**

Otros gastos.....**\$-0-**

TOTAL:.....\$3.632.000,00.

SON TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L

Gary Charris A.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo. Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63096b583becce784067650900e51446970dd8a7c7f0f36da081170b1321d5bf**

Documento generado en 20/06/2023 05:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	16 de junio de 2023	Hora	09:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0383
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.039.682.354

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS MIGUEL LOPEZ RAMIREZ
TARJETA PROFESIONAL	292.355 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S	
NOMBRE	MERLY PAOLA PICO
TARJETA PROFESIONAL	166.256 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA OLEODUCTO CENTRAL S.A.	
NOMBRE	JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	276.201 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA SEGUROS DEL ESTADO	
NOMBRE	JUANA CAROLINA PERNIA OSORIO
TARJETA PROFESIONAL	403.395 del C. S. de la J.

TEMA
REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
4 de Julio de 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

Fijación del litigio. Se tomó declaración al demandante ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ. Seguidamente el despacho emite el siguiente auto. Se ordena a la parte demandante a través de su apoderado, que en el término de DIEZ DIAS a partir del día siguiente de esta actuación **RECOMPONGA O REHAGA LA DEMANDA**, INDICANDO LOS HECHOS Y OMISIONES, PRUEBAS Y ACAPITE DE PRETENSIONES, QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LA PRETENSION DE REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR, incluyendo las solicitadas con la demanda inicial.

Surtido el tramite anterior, y ADMITIDA la DEMANDA INTEGRADA, las entidades TERMOTECNICA INDUSTRIAL S.A.S y OLEODUCTO CENTRAL S.A. a través de su apoderado judicial darán RESPUESTA A LA DEMANDA, concediéndoles un término de DIEZ DIAS para ello. Así mismo, se ordena INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la entidad AXA COLPATRIA. Mientras tanto este proceso queda **SUSPENDIDO**.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/48cccca8-fcae-40fa-b346-03199d580430?vcpubtoken=585b8052-435b-4500-bca4-8cedfe214c5f>

LO DECIDIDO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Previo al inicio de la audiencia se realizó la búsqueda en el correo electrónico del despacho, mediante el radicado completo del presente proceso 050013105003201900383, a efectos de ubicar el memorial contentivo de la sustitución de poder del doctor SEBASTIAN MOLINA GOMEZ apoderado del demandado OLEODUCTO CENTRAL, remitido por el apoderado el 15 de junio de 2023 a las 3:40 p.m. según información dada por el en la diligencia; no obstante, no se encontró el mencionado correo, sino hasta tanto fue reenviado por el apoderado Molina Gómez, el 16 de junio de 2023 a las 9:18 a.m. y se observa en el hilo conductor el correo del 15 de junio de 2023. De esta manera se evidencia que el apoderado en el asunto del correo electrónico no indico el radicado completo del proceso según las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que permitiera encontrar oportunamente el correo electrónico referido.

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d79625f4de125a07dc403c5db34cf877e017fb2a8f4d5ec190ab1860bed74**

Documento generado en 20/06/2023 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, junio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2019-0469-00
Demandante: ESMERALDA VALDERRAMA COPETE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario de ESMERALDA VALDERRAMA COPETE contra COLPENSIONES Y OTROS, se aplaza la audiencia que estaba programada para el 22 de junio de 2023 a las 2:00 p.m., en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5299106a4f855b84547cac129d0e3854c8da13cf9a30ad85e80b8d65f53835d0**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-306

Demandante: MAURICIO HERNANDO PEREA MEJIA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Proceso: ORDINARIO LABORAL

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2023, por medio del cual se ordenó la notificación de la demanda a la empresa VIANA S.A.S. a través de su correo electrónico viasaereasnacionales@hotmail.es, este Despacho adelantó tal diligencia el día 16 de junio de 2023, empero, el sistema de mensajería informó lo siguiente:

“El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente”.

De otro lado, en el archivo 36 del expediente digital obra constancia de devolución de la notificación personal, en el que la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. indica que en la dirección no conocen al destinatario de la notificación, a pesar de ser la misma dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de la Cámara de Comercio de la demandada VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S.

Así las cosas, es dable aplicar lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 29 del C.P.T.S.S.:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 36 del expediente digital, encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la sociedad VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S., la cual se encuentra como demandada dentro de este proceso. De conformidad con el artículo 10. De la Ley 2213 de junio de 2022, la sociedad emplazada se **INCLUIRÁ** en el

Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY portador de la T.P. 98020 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico es abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce981b4d33a4419afe9d58ca5a039a11486a44aa480509ae8e2bc5563d0204**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 77 y 80 DEL
C.P.T.S.S.)



Fecha	20 de junio de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0055
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ MARINA RESTREPO ARANGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.009.456

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	JESSICA CATHERINE ORREGO ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	244.878 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329.278 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
4 de mayo de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO

Conciliación No.
Excepciones de fondo.

FIJACION DEL LITIGIO. Demandante: acreditar la demandada el pago de las incapacidades.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante
Documental

DEMANDADAS COLPENSIONES

Documental, interrogatorio de parte

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES, de inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional a la demandante LUZ MARINA RESTREPO ARANGO, por los motivos enunciados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la pretensión de pago de retroactivo pensional solicitada por la demandante LUZ MARINA RESTREPO ARANGO del 21 de julio de 2016 al 31 de julio de 2020.

TERCERO. Conceder el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior de Medellín en los términos del artículo 69 del CPTSS artículo 69 del CPTSS:

CUARTO. Costas procesales a cargo de la parte vencida en juicio. Agencias en Derecho en la suma de \$200.000,00 a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8d90d5cd-9be7-4d2d-94bf-17b656d3d528?vcpubtoken=e0ea9f51-1d49-4ad6-8e4a-b7610b19c71a>

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, <u>interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la PARTE DEMANDANTE</u> . Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f093118ff93ef5f057a74a58af1f89a917678d0aedc1cd9e3d180b5c657b7**

Documento generado en 20/06/2023 05:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0209

DEMANDANTE: MELFY PATRICIA OSORIO BELTRAN

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, la señora OMAIRA TORRES ALVAREZ co demandada de este proceso, el día 15 de mayo de 2023 otorga poder a la firma de abogados GRUPO ALIANZA ASESORES representada legalmente por FERNANDO MEDINA ORTIZ, así mismo aporta sustitución de poder al doctor MIGUEL OLMOS MUSKUS.

El apoderado judicial solicita al despacho se notifique el auto admisorio de la demanda con sus anexos, al igual que remita el expediente digital al correo electrónico alianzafunpros@hotmail.com con el fin de ejercer el derecho de defensa y responder la demanda.

El despacho encuentra procedente la anterior solicitud; en los términos del poder se le reconoce personería a la firma de abogados GRUPO ALIANZA ASESORES. En los mismos términos de la sustitución del poder, se le reconoce personería al doctor MIGUEL OLMOS MUSKUS portador de la T.P. 342.224 N° del C. S. de la J.

Requíerese al GRUPO ALIANZA ASESORES aportar el certificado de existencia y representación legal.

Siendo ello así, el despacho para no violentar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la co demandada, tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **OMAIRA TORRES ALVAREZ**, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación de esta actuación, a través del abogado/a proceda a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

Se remite el expediente digital al correo alianzafunpros@hotmail.com identificado Radicado 2021-0209.

En relación al codemandado BRAYAN DAVID ACOSTA a pesar de que la parte demandante el día 11 de julio de 2022 realizó el trámite de notificación electrónica, esta no se surtió en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En estos términos, se requiere al apoderado con el fin de continuar el tramite notificación electrónica del codemandado BRAYAN DAVID ACOSTA para que informe el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación y deberá acreditar el acuso de recibo y el acceso del destinatario del mensaje por parte del codemandado BRAYAN y tampoco aportó la constancia de que el señor Acosta haya acusado recibo de los documentos adjuntos al trámite de notificación (demanda, anexos, auto admisorio e inadmite).

NOTIFÍQUESE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb76221a599229bec896477d2d7f05826f0df05a9382eb606add1792e1930d**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0170

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA FERNANDA RIVERA MARIN** contra **AFP COLFONDOS S.A**, se INADMITIO la demanda por auto de junio 2 de 2023 notificado por estados el 6 de junio de 2023 con vencimiento junio 14 de 2023, sin que la parte accionante diera cumplimiento a los requisitos exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA FERNANDA RIVERA MARIN** contra **AFP COLFONDOS S.A**.

2º.- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º.-Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eccf293e6c6d92b0a93dcaa826301ac3f64b750d96a952b98a0227a1daab87**

Documento generado en 20/06/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (221) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0173
Demandante: DEISY CATALINA QUIROZ ALVAREZ
Demandado: CLINICA LAS VEGAS
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos por este Despacho, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **DEISY CATALINA QUIROZ ALVAREZ** contra **CLINICA LAS VEGAS**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES portador de la T. P. 332.653 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b86ae51f6c63e2a83a7944e2989fe27dfcba13fc426175ee98961eca46965**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (221) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0184
Demandante: RAUL DE JESUS GARCIA RESTREPO
Demandado: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos por este Despacho, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **RAUL DE JESUS GARCIA RESTREPO** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor EDWIN DANIEL GALLEGO PANIAGUA portador de la T. P. 185.914 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193183d24d8d6256cdd26c683cee21ede7adbc6ddd3d215523f0086559e12187**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-004-2023-00338-01
Accionante: GLADYS ESTELLA DEL ROSARIO MOLINA ATEHORTUA
Accionada: NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE HACIENDA
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **GLADIS ESTELLA DEL ROSARIO MOLINA ATEHORTUA** en contra de **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental "Derecho de petición".

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la señora **GLADIS ESTELLA DEL ROSARIO MOLINA ATEHORTUA** en **calidad de** accionante que Indica la accionante que hizo un doble pago de derechos notariales por aproximadamente un millón de pesos en la notaría accionada, derivados de una escritura de venta de bien inmueble, y que solicitó la devolución del dinero verbalmente ante el notario, quien la remitió a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, sin que a la fecha hubiese recibido.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del mediante auto del 10 de mayo de 2023, y en auto del 11 de mayo se ordenó la vinculación de la a Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia.

2.3. Respuesta de las accionadas.

-La Notaria Segunda de Itagüí, niega lo aducido por la accionante indicando que el recibo de pago con número de liquidación 103545743 expedido por el Departamento de Antioquia Secretaria de Hacienda, cancelados en Bancolombia el 1 y 14 de marzo de 2023, cada una por \$1.002.800 corresponden al pago del impuesto de rentas departamentales, y en consecuencia no fueron consignados a nombre de la notaria, ni obedecen al pago de derechos notariales.

Expone que la accionante podrá solicitar a la Secretaria de Hacienda la devolución de uno de los pagos efectuados para la misma escritura, y alega su falta de legitimación en la causa por pasiva.

-La Gobernación de Antioquia-Secretaria de Hacienda, indica que la accionante presentó una solicitud de devolución el día 31 de marzo de 2023 con el radicado Nro. 2023010141250, y la Administración Departamental tiene 50 días para tramitar solicitudes de devoluciones según el artículo 560 de la Ordenanza 41 de 2020 Estatuto de Rentas Departamentales, de los cuales solo han transcurrido 27 días.

Insiste en que los términos para resolver la petición de devolución de la accionante se vencen el 16 de junio de 2023, por lo que no está violando el derecho fundamental de petición.

Por lo que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que si bien la Ley 1755 de 2015 en su artículo 22 señala que las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, se evidencia que lo allí indicado es respecto a la tramitación y no frente al termino para responder, por lo que no puede pretender la entidad a través de una ordenanza modificar los términos que se establecen por el legislador para resolver las peticiones, el cual en este caso es de 15 días.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la entidad accionada **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE HACIENDA** presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el a quo, el 18 del mes de mayo de 2023, y mediante el cual se concedió parcialmente el amparo de solicitado en la respectiva demanda de tutela, y que sustento en la siguiente forma:

HECHOS

La señora JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Medellín Antioquia, mediante fallo de tutela del 18 de mayo de 2023, Tutelo el Derecho de Petición de la accionante Gladis Estella Del Rosario Molina Atehortua, lo anterior sin tener en cuenta los argumentos presentados, en la respuesta al escrito de Tutela.

CONSIDERACIONES

Desafortunadamente, el Despacho al decidir desconoció, que las normas especiales, están por encima de las normas generales, esto es los términos de las peticiones están reglamentados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015. “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”. Se resalta y se recuerda al despacho, que el Legislador cuando creo la Norma regulatoria del Derecho de petición, tuvo en cuenta que hay normas especiales que están por encima de la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo anterior, solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada, y en su lugar no se concedan las pretensiones de la tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION - NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que **GLADYS ESTELLA DEL ROSARIO MOLINA ATEHORTUA** presentó acción de tutela con el fin de que se le haga la devolución del dinero pagado demás.

Con fundamento en las motivaciones en precedencia, solicito al ad-quem, se restablecieran su derecho de petición en la cual solicita información acerca de una motocicleta adquirida y que le ha presentado fallas en su funcionamiento.

En el caso presente de las pruebas aportadas por la parte accionante, se puede observar que la accionante presentó una solicitud de devolución de dinero el día 31 de marzo de 2023 con el radicado Nro. 2023010141250, la GOBERNACION DE ANTIOQUIA indica que tiene 50 días para tramitar solicitudes de devoluciones según el artículo 560 de la Ordenanza 41 de 2020 Estatuto de Rentas Departamentales.

-Una vez, verificadas, tanto el derecho de petición como la respuesta dada, efectivamente se tiene que este no fue resuelto de manera concreta, clara y de fondo, pues no se le ha dado la información requerida a la pretensión del actor elevadas en su escrito de petición.

Teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Por lo tanto, es claro que no ha desaparecido la causa que originó la acción constitucional, por lo cual se ratificara que se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que se logró demostrar la vulneración del derecho fundamental conculcado.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela.

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a96b08fbf983ff5b76eff3b5f8ef6747c7b0dd327742d04ea9266ee86e0a4**

Documento generado en 21/06/2023 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>